PRINCIPAL

7284

EXPEDIENTE NUM.

FORMA A-1210

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

SEGUNDA OFICINA DE TRAMITE

Año de Iniciación 1967 Núm. 7284

Toca al Amparo en Revisión PRINCIPAL

Promovido por Antonio Leo G. y coagvds.

Contra actos de Congreso del E do. de Chihuahua

Ante el Juez de Distrito de 1º CHIHUAHUA.

Fecha de ingreso al Archivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
JUN. 30 1972
RECIBIDO
ARCHIVO

1º CHIHUAHUA.

PE.S-101-8-III-65-3000 L. OFFSET AVILA, S. A.

PRINCIPAL

12 SET. 1967

FORMA A 20-B

ADMINISTRATIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PID. CONSTS

2 /CUADERNOS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

19 67

PRINCIPAL

Núm. 7284/67

2A. OFICINA DE TRAMITE

AMPARO EN REVISION

Quejoso ANTONIO LEO G. Y COAGRAVIADOS.

Promueve en su nombre

por violación de los *artículos* 14 y 16 *de la Constitución Federal contra actos del* Congreso del Edo. de Chihuhua.

Juzgado de Distrito de 1o. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Fecha de iniciación 5 de agosto de 1967

La suspensión del acto fué

Fecha de la sentencia del inferior 15 de agosto de 1967

" en que se recibieron los autos 11 de septiembre de 1967.

" de la ejecutoria de la Corte

Acto reclamado Por la expedicion del decreto 293 que establece un impuesto adicional sobre todos los impuestos municipales cuyo rendimiento sea destinado a la UNIVERSIDAD DE CHIHUHUA.

El juez resolvió SOBRESEYENDO Y NEGANDO

La Corte falló

Fecha en que se devolvieron los autos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION JUL 31 1972 ADMINISTRATIVO

Actuario, ADMINISTRATIVO

ADMINISTRATIVO.

D. PE.8-101-8-III-65-3000- L. OFFSET AVILA, S. A.

Forma B-6

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AVISO DE INICIACION

Núm.....

SECCION SEGUNDA

AMPARO

NUM. 5657

Hoy ha sido admitida la demanda de amparo que **Antonio Leo G. y coagraviados.**

promovió ante este juzgado contra actos de **1 H. CONGRESO DEL ESTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL EDO., RECAUDADOR DE RENTAS Y TESORERO GRAL. DEL EDO. DE ESTA CIUDAD.**

que considera violatorios de los artículos **14 y 16** de la Constitución General de la República; quedando registrado en el juicio respectivo bajo el número **234/67.**

Lo que tengo la honra de comunicar a usted en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 148 de la Ley de Amparo Vigente, suplicándole se sirva dar cuenta a esa Superioridad.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Chihuahua, Chih., a 5 de **agosto** de 196**7**.

EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO - ESTADO DE CHIHUAHUA

LIC. ERNESTO DIAZ INFANTE.

lid.

0070077

Al C. Secretario General de Acuerdos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **México, D.F.**

Al C. Secretario de Acuerdos del H. Tribunal Colegiado del **Tercer** Circuito. **Saltillo Coah.**

S.C.P.C.-50-120M-24-III-65-L. OFFSET AVILA, S. A.

SUP. DE JUSTICIA D.F.

AGO 9 11 49 AM '67

Forma 8-3

2a
7224

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO - ESTADO DE CHIHUAHUA

SECCION SEGUNDA

AMPAROS
NUM. 6637

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, D. F.

En grado de revisión estoy remitiendo - a esa Superioridad, en cincuenta y tres fojas útiles los autos originales del Juicio de amparo 234/67 promovido por Antonio Leo G. y Coagraviados contra-- actos del H. Congreso del Estado y otras autoridades, así como el escrito de expresión de agravios.

Reitero a Usted mi antenta y distingui-- da consideración.

Chihuahua, Chih., 31 de Agosto de 1967.
EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. ERNESTO DIAZ INFANTE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION D. F.

cdm

SC-PE 8.-125-8-III-65-1,200M L. OFFSET AVILA, S. A.

8586-7

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SEP 8 11 01 AM '67

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido por correo con los anexos que se citan.

E. Martínez Silva

E. Martínez Silva

MEXICO

ANTONIO LEO G y Coags.

V/s.

CONGRESO DEL ESTADO y OTRAS.

AMPARO NUM. ~~234/67~~

3

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
México, D. F.

JOSE OSCAR FIERRO SAENZ con el carácter que tengo acreditado en el juicio de amparo señalado al rubro, con fundamento en el inciso a) de la fracción I del Artículo 84 de la Ley de Amparo, - ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, vengo a interponer el recurso de revición, contra la sentencia dictada por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo señalado al rubro, promovido contra actos del Congreso Local de Chihuahua, C. Gobernador y Tesorero General del mismo Estado, y del C. Recaudador de Rentas de Cd. Madera, Chih.

La sentencia recurrida fué pronunciada el día 15 del mes en curso, publicada en lista el día 16, surtiendo sus efectos el día 17 de este propio mes, y como se interpuso un día feriado que fué el día 20, me encuentro dentro del término legal para recurrir dicha sentencia.

En cumplimiento del Artículo 85 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana, manifiesto que la sentencia contra la cual interpongo el recurso de revisión, causa a los quejosos los siguientes

A g r a v i o s:

1o.-El Juez "a quo", en el Cuarto Considerando de la sentencia recurrida, dice a la letra:

"Los anteriores conceptos de violación, son infundados. En efecto, el decreto impugnado adiciona los artículos 2106 y 2079 del Código Administrativo en el Estado, para quedar como sigue:-""2106.-Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público.-Con este mismo carácter se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este Artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Artículo 2079.-A la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, de acuerdo con lo establecido en este Código y su Reglamento. -Los ingresos que le corresponda percibir a la Universidad de Chihuahua, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2106, serán recaudados por las Oficinas Receptoras, simultaneamente con el entero de los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento se concentrará directamente en la Tesorería General del Estado, quien lo entregará al Patronato de la Universidad de Chihuahua."" De la simple lectura de los Artículos trahscritos, se advierte que no es verdad lo que afirman los quejosos de que se establece un gravamen o retribución por la educación universitaria que imparte el Estado de Chihuahua, pues para poder coincidir con el evento que se menciona en los conceptos de violación, era necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir la enseñanaza o que gravara de cualquier forma la instrucción universitaria, lo que no sucede, sino que el decreto, al adicionar el Artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, establece un aumento del 4% en la tasa de los impuestos ordinarios, derechos y productos que percibe el Estado, para ser destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Por lo que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre todos los contribuyentes por las distintas actividades que desarollan ya calificadas por el Estado y unicamente adiciona los impuestos que anteriormente pagaban, con el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua; que es un gasto público, como lo requiere la Constitución en su artículo 31 Fracción IV, ya que es indudable que tiene ese carácter la educación universitaria a cargo del Estado, de conformidad con lo que ordena el Artículo 3o. de la Constitución Federal. El anterior criterio se basa en la Tesis Jurisprudencial número 28 publicada en las páginas 75 a 79 de la primera parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en 1965. En estas condiciones el Decreto reclamado no es violatorio de los Artículos 3o. Fracción VII, 14 y 16 de la Constitución".

Las anteriores consideraciones del "a quo", son incongruentes y contradictorias puesto que, sin que aparezca del Decreto impugnado ni una sombra, siquiera, de que el 4% que grava TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS Y DERECHOS para destinarlo UNICA Y EXCLUSIVAMENTE al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, sea un aumento de taza, la sentencia recurrida así lo declara categóricamente y afirma que ese aumento de taza, como piadosamente lo denomina, no grava la instrucción universitaria, puesto que, para que tal cosa ocurriera, sería necesario que el tributo recayera sobre las personas que ocurren a la Universidad a recibir la instrucción universitaria. Tal argumento nos llevaría a la conclusión de que en los colegios de paga la instrucción resulta gratuita, debido a que, como los alumnos, por su natural dependencia económica, no hacen los pagos de sus colegiaturas, la instrucción que reciben no es a título oneroso.

Como queda demostrado, el impuesto impugnado ha sido creado con el exclusivo fin de sostener a la Universidad de Chihuahua, en su misión educadora, con detrimento de los causantes de dicho impuesto y en contravensión del Artículo 3o. Constitucional que establece categóricamente que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita. Por tanto éste debe ajustarse a sostener a la Universidad en la forma y términos que la Ley de Egresos del Estado en su Partida 217 fracciones IV y V señala, que destina para la Universidad la suma de ---- $4.630.000.00; sin que dicha partida pueda modificarse, sino con cargo a los gastos públicos y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional. Tal disposición legal establece, entre otras condiciones, la capacidad del presupuesto y no faculta al Estado para fijar impuesto alguno para el sostenimiento específico de los centros educativos superiores; en consecuencia, el Juez a quo, al no tomar en consideración lo establecido por el precepto Constitucional invocado, viola en agravio de los quejosos el principio de legalidad garantizado por los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

II.-La sentencia recurrida establece que el segundo concepto de violación es infundado, pretendiendo que la expedición del Decreto impugnado fué expedido por el Congreso del Estado en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 Fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado. Tal apreciación es inexacta, porque si bien es cierto que la fracción I del Artículo 64 da facultades al Congreso para legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones sean necesarias para su Gobierno y administración, también es cierto que la fracción VI del mismo Artículo, sólo faculta al Congreso para fijar anualmente todas las bases para la administración pública del Estado PREVIO EXAMEN DEL PRESUPUESTO que presente el Ejecutivo; el Artículo 162 invocado por el a quo, faculta al Congreso para expedir las disposiciones necesarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos, en VISTA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, el cual no está facultado para modificar; además deberá sujetarse a lo establecido por el Artículo 163 que establece que el año fiscal para el Estado y los Municipios se contará del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. Por tanto las facultades del Congreso son limitadas, máxime cuando no fundó ni motivo el Decreto impugnado y establece un impuesto exclusivo, esto es: privativo, prohibido por la Constitución Política del Estado, como se ha demostrado anteriormente al establecer las restricciones establecidas en el artículo 162 de la misma, por la Constitución Federal, como se comprueba plenamente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia definida:

"De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnímoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueran convenientes, sino una facultad limitada a esos tres requisitos"

Tomo LXV.- Amigunaga Peón Manuel Pág. 2723
" LXIX.- Cabezut Alberto M. y Coags. " 398
" LXIX.- Cabezut Alberto M. y Coags. " 5432
" LXXIX.- Contreras Fulgencio. " 813
" LXXV.- Mora Manuel F. " 3663
(Copilación del Semanario Judicial de la Federación, 2a. Epoca, Tomo LXX, Pág. 1000)

Por tanto, al dar interpretación indebida a las disposiciones constitucionales que se han citado y al no acatar la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, el Juez sentenciador falta a los más elementales principios de legalidad violándolos en nuestro agravio y en contravención de los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

III.-El Decreto impugando de inconstitucionalidad, expresa con toda claridad y precisión: "Se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos....." No cabe, en consecuencia, ninguna interpretación gramatical ni lógica que no sea la que se expresa literalmente.

Mucho menos cabe la interpretación arbitraria que pretende darle el Juez "a quo", en el sentido de que se trata de un aumento de taza sobre los impuestos. Por tanto el decreto viola los más elementales principios de tributación y jamás se ha dado el caso de que las erogaciones, como son los impuestos gravados, sean motivo de tributación.

Así pues, queda claro que el Decreto de que se trata, grava erogaciones y no percepciones, por lo que es a todas luces ilegal, injusto y monstruoso.

Por tanto viola los principios de justicia y legalidad consgrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y el Juez, al no tomar en consideración las razones y fundamentos en que basamos nuestra demanda de amparo, viola en nuestro agravio dichas garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto y fundado, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pedimos atentamente:

PRIMERO:-Tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revisión contra la sentencia dictada en este juicio de garantías.

SEGUNDO:-Declarar operantes los agravios que se han dejado expuestos en este escrito, revocando la sentencia recurrida.

TERCERO:-Sentenciar declarando que la Justicia de la Unión nos ampara y proteje contra los actos reclamados, emanados de las autoridades responsables.

Chihuahua, Chih., 22 de Agosto de 1967.

A t e n t a m e n t e.

FORMA A-54

5

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

SEGUNDA OFICINA
DE TRAMITE.

TOCA # 7284/67.

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Con el aviso de iniciación y el oficio de remisión de los autos, fórmese y regístrese el toca relativo al amparo promovido por Antonio Leo G. y coagraviados contra actos del Congreso del Estado de Chihuahua y otras. - Acúsese recibo. Teniendo en consideración que el escrito de expresión de agravios remitido por el Juez de Distrito con su oficio 6637 carece de firma; y que aunque es la -- firma en un escrito la que manifiesta la voluntad auténtica de ejercitar el derecho que en ese escrito hace valer, como en el caso sí está firmado el diverso escrito fechado el 22 de agosto del año en curso, presentado ante el - Juez de Distrito el día de su fecha con los ejemplares -- del escrito de agravios, no procede desechar desde luego el recurso de que se trata; por lo tanto, requiérase al recurrente para que dentro del término de cinco días ratifique su escrito de expresión de agravios, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso. Notifíquese, haciéndolo personalmente al autorizado de la parte quejosa, por conducto del Juez del conocimiento.

Lo acordó y firma el ciudadano licenciado -- Agapito Pozo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El 29 SET. 1967 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados.

RHM/mgg.

J9-30M-7-VII-1966 L. OFFSET AVILA, S. A.

SUPREMA
MEXICO, D. F.

FORMA A-49

6

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

SEGUNDA. AL C.

10425 JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

CHIHUAHUA, CHIH.

TOCA # 7284/67.

En el toca relativo al juicio de amparo en revisión promovido por ANTONIO LEO G. Y COAGRAVIADOS, contra - actos del Congreso de ese Estado, el C. Presidente de esta Corte, proveyó en la fecha un acuerdo que en lo conducente dice:

"....Teniendo en consideración que el escrito - de expresión de agravios remitido por el Juez de Distrito con su oficio 6637 carece de firma; y que aunque es la --- firma en un escrito la que manifiesta la voluntad auténtica de ejercitar el derecho que en ese escrito se hace valer, como en el caso sí está firmado el diverso escrito fechado el 22 de agosto del año en curso, presentado ante el Juez de Distrito el día de su fecha con los ejemplares del escrito de agravios, no procede desechar desde luego el recurso de que se trata; por lo tanto, requiérase al recurrente para que dentro del término de cinco días ratifique su escrito de expresión de agravios, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso. Notifíquese, haciéndolo personalmente al autorizado de la parte quejosa, por conducto del Juez del conocimiento."

Lo que me permito transcribir a usted, a fin- de que se sirva mandar diligenciar en sus términos el presente despacho, devolviéndolo en su oportunidad; el señor- Oscar Pie Fierro Saenz, autorizado por la parte quejosa señala como domicilio para oir notificaciones la casa número 215 Despacho 103 de la Avenida Venustiano Carranza de esa- Ciudad.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1967.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,

RAUL CUEVAS MANTECON

mgg.

A.C.P.C.-109-SDM-7-VII-1966 L. OFFSET AVILA, S. A.

MEXICO - SUPREMA

FORMA A-49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

SEGUNDA

10426

TOCA." 7284/67

Exp. 234/67

AL C.
JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO,
CHIHUAHUA, CHIH.

Acuso a usted recibo de su atento oficio número 6637 de fecha 31 de agosto último, con el que se recibieron de conformidad en esta Corte - los anexos que en el mismo se mencionan, relativos al juicio de amparo en revisión promovido -- por ANTONIO LEO G. Y COAGRAVIADOS, contra actos - del Congreso del Ese propio Estado.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1967.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,

RAUL CUEVAS MANTECON

mgc

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CONS.

S.C.P.C.-109-SOM-7-VII-1966 L. OFFSET AVILA, S. A.

FORMA A-54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

SEGUNDA OFICINA
DE TRAMITE

Toca. 7284/67

#xico, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Agréguense el despacho anexo al oficio número 326 del Juez Primero de Distrito en el Estado de - Chihuahua y el escrito de la parte quejosa de fecha - 4 del actual. Teniendo en consideración que en el presente caso se debate el problema de la inconstitucionalidad de una ley y, además, estando interpuesto en-tiempo y forma el recurso que se hace valer, con fundamento en los artículos 84, fracción I, inciso a),-- 86 y 90 de la Ley de Amparo y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se-acuerda:

I.- Se admite el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa; pónganse los autos a la-vista de las partes por 10 días, para que aleguen lo-que a sus derechos convenga; transcurrido ese plazo - pase el asunto por igual término al Ministerio Público, para que formule pedimento y cumplido ese requisito, túrnense los autos al PLENO para su resolución.

II.- Notifíquese.

Lo acordó y firma el ciudadano licenciado -- Agapito Pozo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

rhm/"mggg"

S.C.P.C.-109-30M-7-VII-1966 L. OFFSET AVILA, S. A.

En 6 NOV. 1967 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados y por oficio a las autoridades responsables según minuta que se agrega.

En - 7 NOV. 1967 Notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo que designa para intervenir en este negocio al C. Agente Licenciado quien estando presente quedó enterado y firma.

EL C. SUB-PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL DESPACHO

LIC. JULIO SÁNCHEZ VARGAS

El término de diez días designado para la vista de las partes, comienza el 9 NOV. 1967 y termina el 21 NOV. 1967 Conste.-

En 15 NOV. 1967 pasan estos autos al Ministerio Público, para que formule pedimento. - Conste.

En 9 DIC. 1967 devuelve estos autos al Ministerio Público, con el pedimento que se agrega - Conste.

FORMA-B.-NUM. 55

Poder Judicial de la Federación

AL CIUDADANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-PRESENTE.

Número ..... A. 1108

En dos fojas útiles, tengo el honor de devolver a usted debidamente diligenciado el Despacho número 10425 girado por la Sección Segunda de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al Amparo Toca 7284/67 promovido por ANTONIO LEO G. y coagraviados contra actos de H. CONGRESO DEL ESTADO en esta ciudad de Chihuahua.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Chihuahua, Chih., 30 de Septiembre de 1967

El Juez Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua.

Lic. Ernesto Díaz Infante A.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE CHIHUAHUA

SECCION PRIMERA

ASUNTOS CIVILES Y DIVERSOS

NUM. 326

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

038257

OCT 4 1 05 PM '67

Recibido por correo con el despacho que cita.

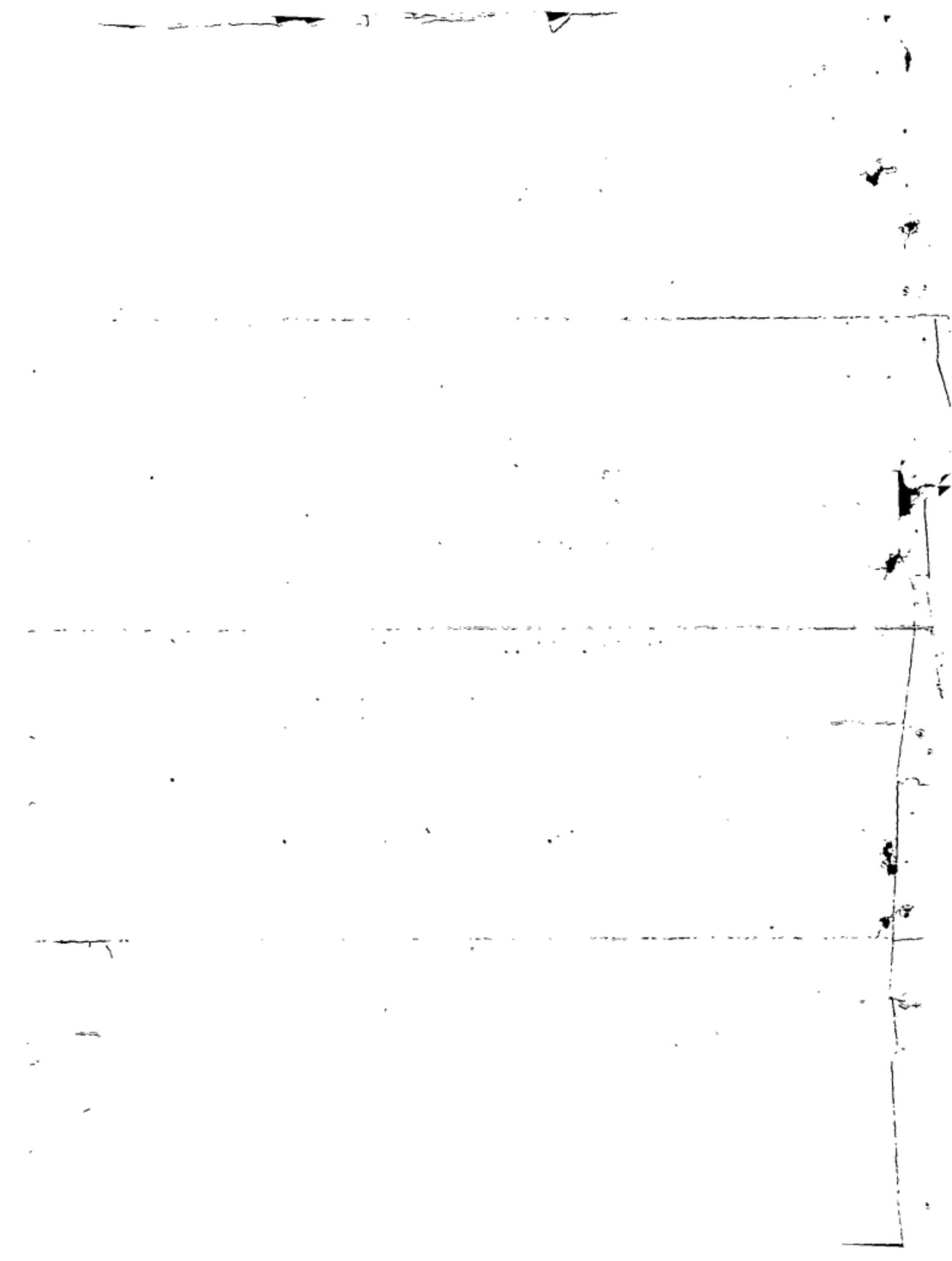

FORMA B No. 54

7284/67

DESPACHOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION

Despacho Número 39/1967 (1025)

Amparo directo número TOCA 7284/967

Quejoso ANTONIO LEO G. Y COAGS.

Autoridad responsable H. CONGRESO DEL ESTADO EN CHIHUAHUA, CHIH.

Acúse de recibo

Oficio que se giró

Contestación

Devolución del despacho

Recordatorios

SUPREME CO

FORMA A 57

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

SECCION SEGUNDA. AL C.

NÚMERO 13425 JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

CHIHUAHUA, CHIH.

TOCA # 7284/67.

29 SET '67 AM 39/1967 JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CHIHUAHUA, CHIH.

En el toca relativo al juicio de amparo en revisión promovido por ANTONIO LEO G. Y COAGRAVIADOS, contra - actos del Congreso de ese Estado, el C. Presidente de esta Corte, proveyó en la fecha un acuerdo que en lo conducente dice:

"....Teniendo en consideración que el escrito - de expresión de agravios remitido por el Juez de Distrito con su oficio 6637 carece de firma; y que aunque es la --- firma en un escrito la que manifiesta la voluntad auténtica de ejercitar el derecho que en ese escrito se hace va-- ler, como en el caso sí está firmado el diverso escrito fechado el 22 de agosto del año en curso, presentado ante el Juez de Distrito el día de su fecha con los ejemplares del escrito de agravios, no procede desechar desde luego el recurso de que se trata; por lo tanto, requiérase al recu--- rrente para que dentro del término de cinco días ratifique su escrito de expresión de agravios, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso. Notifíquese, haciéndolo personalmente al autorizado de la parte quejosa, por conducto del Juez del conocimiento."

Lo que me permito transcribir a usted, a fin- de que se sirva mandar diligenciar en sus términos el presente despacho, devolviéndolo en su oportunidad; el señor- Oscar Pie Fierro Saenz, autorizado por la parte quejosa señala como domicilio para oir notificaciones la casa número 215 Despacho 103 de la Avenida Venustiano Carranza de esa- Ciudad.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1967.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,

RAUL CUEVAS MANTECON

mgg.

S.C.P.C.-78-50M-25-III-65 L. OFFSET AVILA, S. A.

JUZGADO PRIM
ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION_____

MESA_____

NUMERO_____

En veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, se da cuenta con el despacho número 10425, de fecha 20 de los corrientes, -- proveniente del C. Secretario General de Acuerdos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Chihuahua, Chih., a 29 veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. - - - - - - -

_____ V I S T O el despacho de cuenta, dese cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad. - -

_____ Cúmplase. - - - - - - - - - - - - - - - - -

_____ Así lo acordó y firma el ciudadano Juez -- Primero de Distrito en el Estado, Licenciado - - Ernesto Díaz Infante, ante el Secretario "D" licenciado Robero Garcia Perez, que da fe. Doy fe.

En igual fecha, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, se registró en el - libro correspondiente bajo el número 39/967. - - Conste. -

ACTUACIONES

PE.-9-124 9 III-65-1500M.-L. OFFSET AVILA, S. A.

En 29 de Septiembre de 1967 siendo las diecinueve horas presente en el Tribunal el Licenciado Oscar Fiallos Ordóñez el suscrito Secretario "A" le hizo personalmente, el requerimiento ordenado en el precedente despacho, para que notifique en el término de cinco días, por escrito de expresión de agravios a nombre del querellado. Dijo que dice enterado y firma. Doy fé.

En treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, se devuelve el presente despacho de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debidamente diligenciado. Conste.

ASUNTO: ANTONIO LEO ~~Y COAGS~~
VS
CONGRESO DEL ESTADO Y OTRAS
AMPARO NUM. 234/67
TOCA 7284/67

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JOSE OSCAR FIERRO SAENZ, con el carácter acreditado en el Toca señalando al rubro atentamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y en mi caracter de autorizado vengo a ratificar mi ocurso de fecha 22 de Agosto del presente año, por medio del cual interpuse el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo número 234/67 relativo al Toca indicado al rubro, dando cumplimiento así al despacho número 10425 girado por ese alto Cuerpo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Acompaño asi mismo copia sellada de mi escrito de fecha 3 de Octubre presentada ante el Juzgado Primero de Distrito de este Estado, en el cuál hago las mismas manifestaciones que en el presente, pidiendo a ese H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

UNICO.- Se tenga por ratificado el escrito de 22 de Agosto de 1967 en el Amparo Núm. 234/67, por medio del cuál se interpuso el recurso de revisión contra la sentencia dictada en dicho Juicio de Amparo.

A t e n t a m e n t e.

Chihuahua, Chih., Octubre 4 de 1967.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

OCT 14 9 38 AM '67

92579

OFICINA DE
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Recibido por correo con el
anexo que se menciona.

ASUNTO: ANTONIO LEO Y COAGS
VS
CONGRESO DEL ESTADO Y OTRAS
AMPARO NUM. 234/67
TOCA 7284/67

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

JOSE OSCAR FIERRO SAENZ, con el carácter acreditado en el Juicio de Amparo señalado al rubro, atentamente comparezco y expongo:

En cumplimiento con la prevención a que se refiere el Despacho Núm. 10425 girado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 20 de Septiembre último, vengo a ratificar el escrito de fecha 22 de agosto de 1967, mediante el cuál se interpuso el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el Juicio de Amparo de referencia.

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Se tenga por cumplimentado el Despacho girado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que me refiero en el cuerpo de este escrito, teniéndo por ratificado el escrito a que el mismo Despacho se refiere.

SEGUNDO.- Se devuelva el Despacho, adjuntándo este escrito para que surta sus efectos legales.

A t e n t a m e n t e.

Chihuahua, Chih., Octubre 3 de 1967.

3-OCT.'67 AM

José Oscar Fierro Sáenz
ABOGADO
AVE. V. CARRANZA NUM. 215
DESPACHO 104 TELEFONO 2-11-91
CHIHUAHUA, CHIH.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
PINO SUAREZ NUM. 2
MEXICO, D. F.

348923 122226

OCT 10 1967

ATLANTICO

FORMA A-53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

Depto. de Actuarios.

Amparo en revisión.

Sala.....

Sección.....

Número.....

En el toca al juicio de amparo en revisión promovido por

contra actos de usted

el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha , proveyó un acuerdo que en lo conducente dice:

"Se admite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, póngase los autos a la vista de las partes por diez días para que aleguen lo que a sus derechos convenga y transcurrido este plazo pase el asunto por igual término al Ministerio Público para que formule pedimento, y cumplido este requisito, túrnense los autos al Pleno para su resolución."

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a de 19 .

Actuario.

20940 Al C.

20941

20942

20943

S.C.P.C.C.-93-150M-II-VII-1947 L. OFFSET AVILA, S. A.

TOCA DE LA CORTE: 7284/67
NUM.PROCURADURIA: 476/67
Forma C. G. 2 A

16

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

P R I N C I P A L.

México, D.F., Noviembre 30 1967.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
P R E S E N T E .

01219

ANTONIO LEO G. Y COAGRAVIADOS, promovieron amparo por violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales ante el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua en contra del Congreso de esa Entidad Federativa, su Gobernador Constitucional, su Tesorero General y el recaudador de rentas de la Ciudad de Chihuahua, señalando como actos reclamados: la expedición del Decreto No. 293 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de Junio de 1967, estableciéndose un impuesto adicional sobre todos los impuestos ordinarios, derechos y productos a que se refiere el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua; la firma y promulgación de ese Decreto por parte del Gobernador de esa Entidad; el refrendo y actos de ejecución por parte del Tesorero General y el recaudador de rentas y los efectos y consecuencias derivados de esos actos.

El C. Juez dél conocimiento, por sentencia de 15 de Agosto de 1967, sobreseyó el juicio de garantías promovido por los quejosos respecto al refrendo del Decreto No. 293 que reclamaron del C. Tesorero General del Estado y le negó el amparo de la Justicia de la Unión.

Los agraviados, por conducto de su representante co---

revisión, argumentando que el a quo violó en su perjuicio el principio de legalidad garantizado por los artículos 14 y 16 Constitucionales y también los artículos 64 fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En opinión del suscrito, los agravios hechos valer son infundados, ya que la sentencia es legal y está debidamente motivada, porque es cierto, como lo dice el juzgador que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae respecto de todos los contribuyentes por las diversas actividades que desarrollan y que han sido ya calificadas con anterioridad por el Estado, y únicamente adiciona los impuesto que con anterioridad pagaban, con el 4% por destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, que es un gasto público estuando en consonancia la fracción IV del artículo 31 de la Carta Fundamental de la República Mexicana, ya que la educación universitaria tiene ese carácter y está a cargo del Estado, siendo falso que las consideraciones del juzgador sean incongruentes y contradictorias y también que grave la instrucción universitaria, pues es cierto que para que tal cosa ocurriera será preciso que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad, aunque para el sostenimiento de ésta deban de contribuir obligatoriamente los causantes, y por eso esta argumentación es ineficaz e improcedente; y también es inoperante el segundo concepto de agravios hecho valer, ya que la Legislatura Local si está facultada legalmente para fijar los impuestos adicionales que juzgue convenientes, tal y como el presente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 64

PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.
PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y por último, también es infundado el último de los agravios hechos valer, y del que se solicita _ se revise, porque el del conocimiento aplicó debidamente la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Decreto _ reclamado no viola los requisitos de proporcionalidad y_ equidad, ya que lisa y llanamente aumenta en un 4% los _ previamente establecidos, en la proporción y medida de _ los impuestos que tengan que cubrir, y por tanto siendo_ infundados los agravios hechos valer, procede que ese __ Máximo Tribunal confirme el fallo recurrido.

Por lo expuesto, se solicita de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sirva CONFIRMAR el fallo recurrido.

A T E N T A M E N T E .
EL AGENTE DEL MIN. PUB. FED. AUX.

LIC. CARLOS MARTINEZ LUDERT.

18

México, Distrito Federal, a ---

doce de **diciembre** de mil novecientos -

sesenta y **ocho.**

Pase este asunto para su estudio,

R. 7294/67 al C. Ministro **Guzman Neyra** a quien le-

corresponde según el turno especial que para el--

efecto se lleva en la Oficina General de Acuerdos.

Lo acordó y rubrica el C. Presidente. Doy fe.

emo.

S.C.P.C.C.-93-150M-II-VII-1967 L. OFFSET AVILA, S. A.

I.G.E.

MEMORANDUM

PODER EJECUTIVO

Tesorería General

Núm. IMP. DIV.

8827.-

JUICIO DE AMPARO.

Chihuahua, Chih., a 5 Diciembre de 1967.

C. JEFE DEL DEPTO. DE ACTUARIOS,
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
MEXICO, D. F. -

Por su atento oficio número 234/67 fechado el 25 de octubre del año en curso, quedo enterado del acuerdo dictado por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 6 de noviembre último, en el Toca al Juicio de Amparo Número 7284/67 en revisión promovida por el C. ANTONIO LEO G. Y COAGRAVIADOS.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SUB-TESORERO DEL ESTADO.

HECTOR BOUCHEZ RIVERO.

JCR'ADV'fa.-

POR ACUERDO DE
LA PRESIDENCIA
SE AGREGA A SU
EXPEDIENTE
CONSTE.
MEXICO,
9 JUL. 1968

DIC 11 10 53 AM '67

145

OFICINA
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

PODER LEGISLATIVO

Secretaría

NUM. 424

Forma No. 23-A
I.G.E.

Chihuahua, Chih., Diciembre 5 de 1967.-

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
MEXICO. D. F.

Esta Cámara Legislativa, en sesión de hoy, - quedó enterada de su atento oficio número 20940 de fecha 6 de noviembre próximo pasado, en el que da a conocer el acuerdo proveído en relación con el Juicio de Amparo No. 7284/67, promovido por ANTONIO LEO G. Y COAGRAVIADOS.

Reiteramos a usted, las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO SECRETARIO. DIPUTADO SECRETARIO.

PROFR. ROBERTO GONZALEZ LOYA. JULIO VILLEGAS CORDERO.-

jmm.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA

POR ACUERDO DE
LA PRESIDENCIA
SE AGREGA A SU
EXPEDIENTE
CONSTE.
MEXICO, 15 DIC 1967

DIC 15 11 52 AM '67

83

GOBIERNO DEL ESTADO

I.G.E. Forma 57

Dependencia DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.
Sección
Núm. de Oficio 302-
Expediente 216.2/181389. 30188

ASUNTO:-ACUSE DE RECIBO.

Chihuahua, Chih., Diciembre 7 de 1967.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
M E X I C O, D. F.

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, acuso a usted recibo de su atento oficio número 20941, de 6 de noviembre anterior y que se relaciona con el Juicio de Amparo número 234)67, promovido por ANTONIO LEO G. Y COAGRAVIADOS, contra actos del citado funcionario y de otras autoridades, en el que se transcribe el acuerdo de fecha 25 de octubre del año en curso, por medio del cual se declara que se admite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso.

Reitero a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Jefe del Departamento.

LIC. AUGUSTO MARTINEZ GIL.

GOBIERNO DEL EDO. DE CHIHUAHUA
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIC. 14 1967
Oficina de Correspondencia y Archivo

coe.-17710.

"Al contestar sírvase citar invariablemente el número del Oficio y del Expediente"

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales
"CHIHUAHUA, RUTA HOSPITALARIA A LOS JUEGOS OLIMPICOS"

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

DIC 19 1 24 PM '67

OFICINA DE
CERTIFICACION
JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

485

POR ACUERDO DE
LA PRESIDENCIA
SE AGREGA AL SU
EXPEDIENTE
CONSTE.
MEXICO 9 JUL. 1968

FORMA A-53

22

México, Distrito Federal, a **veintiséis** de-- **junio** de mil novecientos sesenta y nueve.

Pase este asunto, para su estudio,- al señor Ministro Orozco Romero, que substituye al suscrito, a quien había sido turnado.

Lo acordó y rubrica el C. Presidente. Doy fe.

R.7284/67

S.C.P.C.-31-200M-6-VI-68 LITO OFFSET AVILA, S. A.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

FORMA A-53

03

7284/62

63

México, Distrito Federal, a **doce** de **noviembre** de mil novecientos setenta.

Pase este asunto al C. Ministro Guerrero López, que substituye al C. Ministro Orozco Romero, que renunció y a quien había sido turnado.

Lo acordó y rubrica el C. Presidente. Doy fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

AMPARO EN REVISION 7284/67.
ANTONIO LEO G. Y COAGRAVIADOS.

MINISTRO PONENTE: EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.
SECRETARIO: FRANCISCO M. RAMIREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribu-- nal Pleno, correspondiente al día

V I S T O S ; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, ante el Juez de Distrito en Chihuahua, Antonio Leo G., Carlos Márquez Meraz, Alfonso Gaytán, María L. G. de Figueroa, Concep-- ción Guzmán, Abel Solano E., Elías Vega Domínguez, Alfre do Allende R., Julian Assmar Y., Ruben D. García Lucero, Rafael E. Vidal G., María A. de Vargas, Jáquez Manuel, - Everardo Alvarez V., Constantina E. de Duarte, Gregorio Márquez K., Rafael Ahumada E., Ofelia Ahmada, AM. Gaytán, Isidro Jáquez S., Teresa Alvarez, E. Enríquez Olivas, -- Manuel Enríquez, solicitaron el amparo y protección de - la Justicia Federal contra actos del Congreso del Estado en Chihuahua, Gobernador de la misma Entidad, Tesorero - General del Estado y Recaudador de Rentas de ciudad Made ra Chihuahua; actos que hicieron consistir:

"Del H. Congreso del Estado, reclamamos la ex- pedición del Decreto Núm. 293, que fue publicado en el - PERIODICO OFICIAL del Estado el día 17 del mes junio úl- timo y que ha entrado en vigor a partir del día primero del ~~mes en curso~~ 1967, estableciendo un impuesto adicional -- SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS CRDINARIOS, DERECHOS Y PRODUC- TOS a que se refiere el artículo 2106 del Código Adminis- trativo del Estado de Chihahua, y cuyo rendimiento será

destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la - Universidad de Chihuahua.- Del C. Gobernador del Estado, reclamamos la firma y promulgación del Decreto citado.-- Del C. Tesorero General del Estado, reclamamos el refrendo y actos de ejecución del Decreto.- Del C. Recaudador de Rentas, los actos de su ejecución".

Señalan como garantías violadas las que consagran los artículos 3o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Relatan los quejosos como antecedentes:

"1o.- Los suscritos somos causantes de impuestos al Estado que debemos pagar en la Recaudación de Rentas, como lo comprobamos con los anexos que acompañamos.- 2.- La Ley de Egresos del Estado de fecha 31 de diciembre de 1966, fija la distribución que deberá darse a los impuestos que deberán recaudarse durante el año de 1967; y en esa Ley se señala en su partida 217, fracciones 4 y 5, la suma de $4.630.000, para la Universidad de Chihuahua, que este Organismo recibirá durante el año en curso.- -- 3o.- Pero en el Núm. 48 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 17 de junio último, se publico el decreto Núm, - 293 expedido por el Congreso del Estado, estableciendo - un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos - ordinarios, derechos y productos a que se refiere el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, para - aplicar su rendimiento, única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. La vigencia de este decreto, es a partir del día primero del mes en -- curso."

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

TERCERO.- Los quejosos formularon como conceptos de violación los siguientes:

"I.- El decreto impugnado, viola en nuestro -- agravio la Fracción VII del Artículo 3o. Constitucional, que establece que la educación que imparta el Estado, -- será gratuita; en consecuencia, no puede afectarse a los causantes de impuestos, con alguno que especificamente - deba aplicarse a la educación que el Estado imparta".

"Por tanto, el Congreso del Estado, al crear el Impuesto del 4% específicamente para destinarlo EXCLUSIVAMENTE al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, viola lo dispuesto por el Artículo 3o. de la Constitución Política Mexicana, en su fracción VII y viola - en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos -- conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales".

"II.- El Congreso del Estado viola en nuestro agravio el Artículo 64, Fracción VI de la Constitución Política del Estado, que dice literalmente: "Art. 64.- - Son atribuciones del Congreso:... VI.- Fijar anualmente todos los gastos de la Administración Pública del Estado, previo examen del presupuesto que presente el Ejecutivo"; y viola en nuestro perjuicio el artículo 163 de la misma Constitución, que establece categorícamente: "Art.163 El año fiscal para el Estado y los Municipios, se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año". Ahora bien, si el Congreso del Estado, me-- diante decreto Núm. 216 de 31 de enero de 1966, fijó los gastos para el año que cursa, al fijar nuevos gastos, -- sin tener facultades para ello y contraviniendo los sistemas procesales en materia hacendaria, viola en nuestro agravio los artículos 14 y 16 Constitucionales".

"III.- El Congreso del Estado, en el Decreto - que se estudia, viola en nuestro agravio los principios de proporción y equidad, puesto que grava no PERCEPCIO-- NES, sino EROGACIONES, como son los impuestos gravados - por el mismo Decreto. No conocemos, hasta ahora, ley al guna que establezca que las erogaciones son sujetos de - impuestos. Esto constituye un rompimiento con la técnica de tributación, pues todo impuesto nace de un bien -- o un servicio prestados por el Estado y recibido por el causante; pero es absurdo que un impuesto cause otro impuesto, o sea que una erogación resulte gravable, como - en el caso que nos ocupa. Por tanto el Decreto carece - de equidad y viola el Artículo 31 Fracción IV de la Constitución General de la República, siendo aplicable la -- tesis jurisprudencial que dice textualmente: "Si bien - el Artículo 31 Constitucional que establece los requisitos de proporción y equidad del impuesto como derechos - de un contribuyente, no está en el Capítulo relativo a - las garantías individuales, la lesión de ese derecho es una violación de esas garantías. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XX, Pág. 930 y Tomo XXI, Págs. 950 y 2035)."

"IV.- El Gobernador del Estado, al firmar y -- promulgar el Decreto Núm. 984 que crea un impuesto SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, -- para aplicarlo única y exclusivamente al sostenimiento - de la Universidad de Chihuahua, viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos concede los Artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que sus actos carecen - de fundación y motivación."

"El C. Tesorero General del Estado, por las -- razones que se han dejado expuestas, al refrendar el de-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

-creto de que se trata, exigiéndonos obligaciones creadas por el mismo Decreto, viola en nuestro perjuicio la citada garantía de legalidad".

"VI.- Finalmente, el Recaudador de Rentas, al ordenar se exija el cumplimiento de las obligaciones nacidas de un Decreto que grava TODOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS, con un 4% destinado única y exclusivamente a la Universidad de Chihuahua, viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales".

CUARTO.- El Juez de Distrito admitió la demanda por auto de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete y seguido el juicio por sus trámites legales dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.- Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por Antonio Leo G.y coagraviados respecto al refrendo del Decreto Núm. 293 que reclaman del C. Tesorero General del Estado".

"Segundo.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Antonio Leo G., Carlos Márquez Meráz, Alfonso Gaytán, María L. G. de Figueroa, Concepción Guzmán, Abel Solano E., Elías Vega Domínguez, Alfredo Allende R., Julían Assmar K., Ruben D. García Lucero, Rafael E. Vidal Q., María A. de Vargas, Jáquez Manuel, Everardo Alvarez V., Constantina E. de Duarte, Gregorio Márquez K., Rafael Ahumada E., Ofelia Ahmada, AM. Gaytán, Isidro Jáquez S., Teresa Alvarez, E. Enríquez Olivas, Manuel Enríquez, contra actos que reclama del H. Congreso del Estado, Gobernador Constitucional y Recaudador de Rentas, consistentes en la expedición, promulgación, aplicación

y ejecución del mencionado Decreto".

La sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

"Los conceptos de violación son infundados. -- En efecto, el decreto impugnado adicionó los artículos - 2106 y 2079 del Código Administrativo del Estado, para - quedar como sigue: "2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención -- del gasto público con este mismo carácter se establece - un impuesto adicional de 4% sobre todos los impuestos -- ordinarios y derechos a que se refiere este artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al - sostenimiento de la Universidad de Chihuahua.- Artículo 2079.- A la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, de - acuerdo con lo establecido en este Código y su Reglamento. Los ingresos que le corresponda percibir a la Universidad de Chihuahua, de conformidad con lo establecido -- por el artículo 2106, serán recaudados por las Oficinas Receptoras, simultáneamente con el entero de los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento se concentrará directamente en la Tesorería General del Estado, quien lo entregará al Patronato de la Universidad de Chihuahua". De la simple lectura de los artículos transcritos se advierte que no es verdad lo que afirman los quejosos de que - se establece un gravamen o retribución por la educación universitaria que imparte el Estado de Chihuahua, pues - para poder coincidir en el evento que se menciona en los conceptos de violación, era necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir enseñanza o que gravara de cualquier forma la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

instrucción universitaria, lo que no sucede, sino que - el decreto, al adicionar el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, establece un aumento del 4% en la taza de los impuestos ordinarios, derechos y productos que percibe el Estado, para ser destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Por lo que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre todos lo contribuyentes por las distintas actividades que desarrollan ya calificadas por el Estado y únicamente adiciona los impuestos que anteriormente pagaban con el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, - que es un gasto público, como lo requiere la Constitución en su artículo 31 fracción IV, ya que es indudable que tiene este carácter la educación universitaria a cargo del Estado, de conformidad con lo que ordena el artículo 3o. de la Constitución Federal. El anterior criterio se basa en la Tesis Jurisprudencial número 28 publicada en las páginas 75 a 79 de la Primera Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación editado en 1965. En estas condiciones el decreto reclamado no es violatorio de los artículos 3o. fracción VII, 14 y 16 de la --- Constitución".

"En cuanto al segundo concepto de violación, - tampoco es fundado, ya que la expedición del decreto impugnado, fue hecha por el Congreso del Estado en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado, que establece, respectivamente, que son atribuciones del Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y

demás disposiciones necesarias para su gobierno y administración, en todos los ramos que uno y otra comprenden, fijar anualmente todos los gastos de la Administración pública y expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos y no podrá variarlas o modificarlas en vista del presupuesto de egresos. El artículo 2106 del Código Administrativo del Estado establece que son ingresos ordinarios aquellos que se obtienen normalmente para la atención de los gastos públicos; como el sostenimiento de la Universidad tiene ese carácter, es evidente que la Legislatura local está facultada legalmente para fijar el impuesto adicional de referencia. Por lo anterior se estima que los actos que se reclaman de la Legislatura local no violan los preceptos citados ni las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal".

El tercer concepto de violación es igualmente infundado. Los quejosos sostienen que el decreto en estudio viola los principios de proporción y equidad porque "grava no percepciones, sino erogaciones, como son los impuestos gravados por el mismo decreto". No es verdad lo anterior porque el impuesto no grava los otros impuestos sino que únicamente aumenta la taza de los previamente establecidos y como dicho aumento es del 4% para todos queda la misma proporción, pues los que pagaban cien pesos, pagarán ciento cuatro pesos y los que tenían impuestos por un mil pesos tendrán que pagar mil cuarenta pesos, o sea, que el aumento es proporcional y equitativo porque pone a todos los contribuyentes en la misma situación, por lo que no es violatorio del artículo 31 -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

fracción IV de la Constitución Federal. La Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita -- no es aplicable en la especie porque no apoya los conceptos de violación ni está relacionada con la cuestión --- planteada."

"Respecto de los actos que se hacen consistir en la expedición, promulgación, refrendo, aplicación y - ejecución del decreto, solamente cabe agregar que no siendo inconstitucional el decreto por las consideraciones - expuestas con anterioridad tampoco lo son dichos actos, porque no se impugnan por vicios propios, sino que su -- inconstitucionalidad se hace depender del contenido del decreto".

"Como consecuencia de todo lo anterior se es-- tima que los actos reclamados no son violatorios de los artículos 3o., 14, 16 y 31 de la Constitución Federal -- por lo que corresponde negar el amparo y protección de - la Justicia Federal que solicitan los quejosos".

QUINTO.- Inconformes los quejosos, por conducto de su abogado interpusieron el recurso de revisión, mismo que les fue admitido por el Presidente de esta Suprema - Corte con fecha veinticinco de octubre de mil novecien-- tos sesenta y siete.

El Agente del Ministerio Público Federal desig nado para intervenir en este asunto pidió que se confirme la sentencia recurrida.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión por interponerse contra sentencia dictada en un juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad de una -

ley. Fracción IV bis inciso a) del artículo 11 de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- En el escrito de revisión se expresan los siguientes agravios:

"1ó.- El Juez "a quo", en el Cuarto Considerando de la sentencia recurrida, dice a la letra:

"Los anteriores conceptos de violación, son infundados. En efecto, el decreto impugnado adiciona los artículos 2106 y 2079 del Código Administrativo en el -- Estado, para quedar como sigue:- ""2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público.- Con este mismo carácter se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este -- Artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Artículo 2079.- A la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, de acuerdo con lo establecido en este Código y su Reglamento.- Los ingresos que le corresponda percibir a la Universidad de Chihuahua, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2106, serán recaudados por las Oficinas Receptoras, simultáneamente con el entero de los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento se concentrará directamente en la Tesorería General del Estado, quien lo entregará al Patronato de la Universidad de Chihuahua"". De la simple lectura de los Artículos transcritos, se advierte que no es verdad lo que afirman los quejosos de -- que se establece un gravamen o retribución por la educación universitaria que imparte el Estado de Chihuahua, --

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

pues para poder coincidir con el evento que se menciona en los conceptos de violación, era necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir la enseñanza o que gravara de cualquier forma la instrucción universitaria, lo que no sucede, sino que el decreto, al adicionar el Artículo 2106 - del Código Administrativo del Estado, establece un aumento del 4% en la taza de los impuestos ordinarios, derechos y productos que percibe el Estado, para ser destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. - Por lo que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre totos los contribuyentes por las distintas actividades que desarrollan ya calificadas por el Estado y únicamente -- adiciona los impuestos que anteriormente pagaban, con -- el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, que es un gasto público, como lo requiere la Constitución en su artículo 31 Fracción IV, ya que - es indudable que tiene ese carácter la educación universitaria a cargo del Estado, de conformidad con lo que -- ordena el Artículo 3o. de la Constitución Federal. El anterior criterio se basa en la Tesis Jurisprudencial -- número 28 publicada en las páginas 75 a 79 de la primera parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en 1965. En estas condiciones el Decreto reclamado no es violatorio de los Artículos 3o. Fracción VII, 14 y 16 de la Constitución".

"Las anteriores consideraciones del "a quo", son incongruentes y contradictorias puesto que, sin que aparezca del Decreto impugnado ni una sombra, siquiera, de que el 4% que grava TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS Y

DERECHOS para destinarlo UNICA Y EXCLUSIVAMENTE al sos-- tenimiento de la Universidad de Chihuahua, sea un aumento de taza, la sentencia recurrida así lo declara enfáticamente y afirma que ese aumento de taza, como piadosamente lo denomina, no grava la instrucción universitaria, puesto que, para que tal cosa ocurriera, sería necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir la instrucción universitaria. Este argumento nos llevaría a la conclusión de que en los colegios de paga, la instrucción resulta gratuita, debido a que, como los alumnos, por su natural -- dependencia económica, no hacen los pagos de sus colegiaturas, la instrucción que reciben no es a título oneroso".

"Como queda demostrado, el impuesto impugnado - ha sido creado con el exclusivo fin de sostener a la --- Universidad de Chihuahua, en su misión educadora, con -- detrimento de los causantes de dicho impuesto y en con-- travención del Artículo 3o. Constitucional que establece categóricamente que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita. Por tanto éste debe ajustarse - a sostener a la Universidad en la forma y términos que - la Ley de Egresos del Estado en su Partida 217 fracciones IV y V señala, que destina para la Universidad la -- suma de $4.630.000.00, sin que dicha partida pueda modificarse, sino con cargo a los gastos públicos y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional. Tal disposición legal establece, entre otras condiciones, la capacidad del presupuesto y no faculta al Estado para fijar impuesto alguno para el sostenimiento específico - de los centros educativos superiores; en consecuencia,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

el Juez a quo, al no tomar en consideración lo establecido por el precepto Constitucional invocado, viola en agravio de los quejosos el principio de legalidad garantizado por los Artículos 14 y 16 Constitucionales".

"II.- La sentencia recurrida establece que el segundo concepto de violación es infundado, pretendiendo que la expedición del Decreto impugnado fue expedido por el Congreso del Estado en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 Fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado. Tal apreciación es inexacta, porque si bien es cierto que la fracción I del Artículo 64 da facultades al Congreso para legislar en todo loconcerniente el régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones sean necesarias para su Gobierno y administración, también es cierto que la fracción VI del mismo Artículo, sólo faculta al Congreso para fijar anualmente todas las bases para la administración pública del Estado PREVIO EXAMEN DEL PRESUPUESTO que presente el Ejecutivo; el Artículo 162 invocado por el a quo, faculta al Congreso para expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos, en VISTA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, el cual no está facultado para modificar; además deberá sujetarse a lo establecido por el Artículo 163 que establece que el año fiscal para el Estado y los Municipios se contará del lo. de enero al 31 de diciembre de cada año. Por tanto las facultades del Congreso son limitadas, máxime cuando no fundó ni motivó el Decreto impugnado y establece un impuesto exclusivo, esto es: privativo, prohibido por la Constitución Política del Estado, como se ha demostrado anteriormente al establecer las restricciones establecidas en el artículo 162

de la misma, por la Constitución Federal, como se com--- prueba plenamente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurispru-- dencia definida:"

"De acuerdo con el artículo 31, fracción IV - de la Carta Magna, para la validez constituicional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres re-- quisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuído por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnímoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueran convenientes, sino una facultad limitada por esos requisitos".

"Tomo LXV.- Arrigunaga Peón Manuel de Pág. -- 2723.- Tomo LXIX.- Cabezut Alberto M. y Coags.- Pág. -- 398.- Tomo LXIX, Cabezut M. y Coags, pág. 5432.- Tomo LXXXIII, Bolaños García Fulgencio, pág. 813.- Tomo --- LXXV, Mora Manuel F., pág.3603.- (Copilación del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, Pág. 1000)".

"Por tanto, al dar interpretación indebida a - las disposiciones constitucionales que se han citado y al no acatar la jurisprudencia definida de la Suprema - Corte de Justicia, el Juez sentenciador falta a los más elementales principios de legalidad violándolos en nuestro agravio y en contravención de los Artículos 14 y 16 Constitucionales".

"III.- El Decreto impugnado de inconstitucionalidad, expresa con toda claridad y precisión: "Se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los im--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

puestos ordinarios y derechos..." No cabe, en consecuencia, ninguna interpretación gramatical ni lógica que no sea la que se expresa literalmente".

"Mucho menos cabe la interpretación arbitraria que pretende darle el Juez "a quo", en el sentido de que se trata de un aumento de tasa sobre los impuestos. Por tanto el decreto viola los más elementales principios de tributación y jamás se ha dado el caso de que las erogaciones, como son los impuestos gravados, sean motivo de tributación".

"Así pues, queda claro que el Decreto de que se trata, greva erogaciones y no percepciones, por lo que es a todas luces ilegal, injusto y monstruoso."

"Por tanto viola los principios de justicia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y el Juez al no tomar en consideración las razones y fundamentos en que basamos nuestra demanda de amparo, viola en nuestro agravio dichas garantías constitucionales".

TERCERO.- Debe declararse firme el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida, por no existir agravios al respecto.

CUARTO.- Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

El Juez de Distrito considera justificadamente que la fracción VII del artículo 3o. Constitucional se refiere a que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita para los educandos. En efecto, la garantía que otorga el artículo en cuestión no puede referirse sino a que la instrucción que se imparta sea gratuita para las personas que concurran a recibirla, pero a fín de prestar estos servicios se requiere efectuar erogaciones que, en el caso del Estado tienen que provenir de los impuestos que pagan los individuos integrantes de la colectividad de que se trate. Ahora bien; resulta evidente que para hacer-

-frente a los gastos señalados el Estado tiene completas facultades para fijar impuestos con la proporción exigida en la Constitución por lo que resulta improcedente tratar de negarle esa facultad, como pretenden hacerlo los quejosos.

QUINTO.- En la primera parte del segundo agravio, los recurrentes manifiestan que el Congreso del Estado carece de facultades para expedir el Decreto combatido en virtud de que modifica las disposiciones que autorizan al propio Congreso para fijar anualmente todas las bases para la administración pública del Estado, teniéndose además en cuenta que el año fiscal corre del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año,

El agravio es infundado, El Juez de Distrito hizo el estudio del segundo concepto de violación, en el que los quejosos manifiestan que se viola en su perjuicio el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, violándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pero sin señalar los quejosos en que consistían dichas violaciones a los artículos de la Constitución Federal; a pesar de ello el Juez de Distrito en su sentencia consideró que no se violó la Constitución Local. El agravio respectivo, como se señaló anteriormente es insuficiente, porque en el mismo no se combaten adecuadamente los argumentos del Juez y, porque al igual que el concepto de violación relativo, tampoco señala en que consisten las violaciones a la Constitución Federal.

El agravio, en su segunda parte, también es infundado. En el caso a estudio no se rindió ninguna prueba idónea que demostrara que el impuesto adicional del -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

4% sea desproporcionado e inequitativo y que por tal motivo viole el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En cuanto a que se considera como privativo y dedicado para un fin especial como es el sostenimiento de la Universidad del Estado, en el caso es aplicable la tesis jurisprudencial número 17 del último apéndice de Jurisprudencia que dice:

"LEYES PRIVATIVAS.- Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta, (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de personas a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y en contra de la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional".

El Decreto impugnado, reúne estos requisitos, de igualdad y generalidad como puede constatarse de su sola lectura:

"Artículo 2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos, que se obtienen normalmente para la atención del gasto público.

Con este mismo carácter se establece un impuesto adicional de 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua."

De la transcripción anterior se observa que el artículo en cuestión no carece de abstracción y generalidad, no pudiendo por tanto considerarse que tenga el carácter de privativo.

En cuanto a la aseveración hecha por los recurrentes de que en el caso se trata de un impuesto destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, también en esta parte es infundado el agravio, ya que el mismo no viola la fracción IV, del artículo 31 constitucional ni la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Fundamental establece: "Son obligaciones de los mexicanos:... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Ahora bien, esa obligación tiene por objeto la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. Que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituye una prohibición, para que el tributo, por ley del Congreso, se destine desde su origen a cubrir un gasto en especial, si es en beneficio de la colectividad y a ello está obligado el Estado. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que el impuesto

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

se destine a fines diferentes a los del gasto público, - pero en el caso se destinó al sostenimiento de la Universidad del Estado, que es un gasto público.

En consecuencia es correcta la consideración - que al respecto hace el Juez de Distrito en su sentencia al referirse a la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que mientras el impuesto se destine a un gasto - público, se estará cumpliendo con el mandato constitu-- cional de destinar el impuesto a gastos en beneficio de la colectividad.

Este criterio fue sustentado en el amparo en - revisión 4431/56, promovido por la Sección de Técnicos - y Manuales del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República, fallado el dieciséis de abril de mil novecientos setenta, por unanimidad de diecisiete votos delos Ministros: Alberto Orozco Romero, -- Carlos del Río Rodríguez, Mario G, Rebolledo, Alberto -- Jiménez Castro, Manuel Rivera Silva, Ezequiel Burguete - Farrera, Abel Huitrón y A., Rafael Rojina Villegas, Enrique Martínez Ulloa, Jorge Iñárritu, Ernesto Solís López, Ramón Canedo Aldrete, María Cristina Salmorán de Tamayo, Manuel Yáñez Ruíz, Mariano Ramírez Vázquez, Pedro Guerrero Martínez y Presidente Alfonso Guzmán Neyra.

SEXTO.- Es infundado el tercer agravio. El -- Juez de Distrito acertadamente razonó que con el Decreto impugnado no se gravan otros impuestos, sino que única-- mente se aumenta la tasa de los existentes en un 4%. En efecto aunque de la simple lectura del artículo 2106 --- transcrito en el Considerando Quinto de esta ejecutoria parece que lo que se grava son los otros impuestos, de - una interpretación armónica de los dos párrafos del cita

-do artículo se desprende que se trata de un ingreso ordinario que se establece a manera de impuesto adicional, o sea que no se gravan los otros impuestos sino que los mismos son adicionados en un 4%, consistiendo por tanto simplemente en un aumento de los preexistentes, más de - ninguna manera constituye un impuesto sobre los demás. impuestos, por lo que el hecho generador del crédito fis-- cal continúa siendo el de cada uno de los impuestos anteriores adicionándose únicamente con el 4%.

Por lo expuesto y con fundamento además, en - los artículos 103 fracción I, 107 fracción VIII inciso a) de la Constitución Federal; 84 fracción I inciso a) y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara firme el sobreseimiento respecto al acto reclamado del Tesorero General del Estado de Chihuahua, consistente en el refrendo del Decreto 293, expedido por el Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia en la parte que se revisa.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara -- ni protege a Antonio Leo G., Carlos Marquez Meraz, Alfonso Gaytán, María L. G. de Figueroa, Concepción Guzmán, - Abel Solano E., Elías Vega Domínguez, Alfredo Allende -- R., Julián Assmar Y., Rubén D. García Lucero, Rafael E. Vidal Q., María A. de Vargas, Jáquez Manuel, Everardo Alvarez V., Constantina E. de Duarte, Gregorio Márquez K., Rafael Ahumada E., Ofelia Ahumada, A. Gaytán, Isidro -- Jáquez S.,Teresa Alvarez, E. Enrique Olivas y Manuel -- Enriquez, contra los actos del Congreso del Estado de -- Chihuahua, Gobernador de la misma Entidad y Recaudador - de Rentas del Estado, consistentes en la expedición, pro

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

-mulgación, aplicación y ejecución del Decreto mencionado en el punto anterior.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad archívese el expediente.

FMR/ebm.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

FORMA A-53

75

Amp.en Rev.
7284/967.

##doce de enero de mil novecientos setenta y uno, se dió cuenta de este asunto al Tribunal Pleno. - La Secretaría dió lectura a los puntos resoluti-- vos del proyecto formulado por el señor Ministro- Guerrero López, en el sentido de declarar firme - el sobreseimiento respecto del refrendo atfibuído al Tesorero del Estado, confirmar la sentencia en la parte que se revisa y negar el amparo respecto de los demás actos y autoridades. Por unanimidad- de dieciocho votos se aprobó el proyecto; y el C. Presidente hizo la declaratoria respectiva.

No asistieron los CC. Ministros Azuela, previo aviso; y Ramírez Vázquez, por estar haciendo uso de licencia. El C. Ministro Solís López no votó en este negocio, por haberse retirado del salón al terminar la sesión secreta.

lhs.

Amp.en Rev.Núm.7284/967.- Promovido por Antonio Leo G. y coagraviados, contra actos del Congreso del Estado de Chihuahua y otras autoridades.
ACUERDO PLENO del día 12 de enero de 1971.
¿Se aprueban los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor Ministro Guerrero López?

36

SI.		NO.
/	GUERRERO LOPEZ	
/	DEL RIO	
/	REBOLLEDO	
/	JIMENEZ CASTRO	
/	RIVERA SILVA	
/	BURGUETE	
/	HUITRON	
/	ROJINA VILLEGAS	
/	SARACHO ALVAREZ	
/	MARTINEZ ULLOA	
/	IÑARRITU	
	AZUELA	No asistió.
	SOLIS LOPEZ	Ausente.
/	CANEDO	
/	SALMORAN DE TAMAYO	
/	YAÑEZ	
	RAMIREZ VAZQUEZ	No asistió (por estar haciendo uso de licencia)
/	GUERRERO MARTINEZ	
/	MONDRAGON GUERRA	
/	AGUILAR ALVAREZ	
/	GUZMAN NEYRA	

Unanimidad de 18 votos.

FORMA A-27

AMPARO EN REVISION 7284/67.
ANTONIO LEO G. Y COAGRAVIADOS.

MINISTRO PONENTE: EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.
SECRETARIO: FRANCISCO M. RAMIREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribu-- nal Pleno, correspondiente al día doce de enero de mil - novecientos setenta y uno.

V I S T O S ; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, ante el Juez de Distrito en Chihuahua, Antonio Leo G., Carlos Márquez Meraz, Alfonso Gaytán, María L. C. de Figueroa, Conoep-- ción Guzmán, Abel Solano E., Elías Vega Domínguez, Alfre do Allende R., Julian Assman T., Ruben D. García Lucero, Rafael E. Vidal Q., María A. de Vargas, Jáquez Manuel, - Everardo Alvarez V., Concentina E. de Duarte, Gregorio Márquez K., Rafael Ahumada E., Ofelia Ahmada, AM. Gaytán, Isidro Jáquez S., Teresa Alvarez, E. Enríquez Olivas, -- Manuel Enríquez, solicitaron el amparo y protección de - la Justicia Federal contra actos del Congreso del Estado en Chihuahua, Gobernador de la misma Entidad, Tesorero - General del Estado y Recaudador de Rentas de ciudad Made ra Chihuahua; actos que hicieron consistir:

"Del H. Congreso del Estado, reclamamos la ex- pedición del Decreto Núm. 293, que fue publicado en el - PERIODICO OFICIAL del Estado el día 17 del mes junio último y que ha entrado en vigor a partir del día primero del mes en curso, estableciendo un impuesto adicional -- SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUC- TOS a que se refiere el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado de Chihahua, y cuyo rendimiento será

destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la - Universidad de Chihuahua.- Del C. Gobernador del Estado, reclamamos la firma y promulgación del Decreto citado.-- Del C. Tesorero General del Estado, reclamamos el refrendo y actos de ejecución del Decreto.- Del C. Recaudador de Rentas, los actos de su ejecución".

Señalan como garantías violadas las que consagran los artículos 3o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Relatan los quejosos como antecedentes:

"1o.- Los suscritos somos causantes de impuestos al Estado que debemos pagar en la Recaudación de Rentas, como lo comprobamos con los anexos que acompañamos.- 2.- La Ley de Egresos del Estado de fecha 31 de diciembre de 1966, fija la distribución que deberá darse a los impuestos que deberán recaudarse durante el año de 1967; y en esa Ley se señala en su partida 217, fracciones 4 y 5, la suma de $4.630.000, para la Universidad de Chihuahua, que este Organismo recibirá durante el año en curso.- -- 3o.- Pero en el Núm. 48 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 17 de junio último, se publico el decreto Núm, - 293 expedido por el Congreso del Estado, estableciendo - un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos - ordinarios, derechos y productos a que se refiere el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, para - aplicar su rendimiento, única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. La vigencia de este decreto, es a partir del día primero del mes en -- curso."

TERCERO.- Los quejosos formularon como conceptos de violación los siguientes:

"I.- El decreto impugnado, viola en nuestro -- agravio la Fracción VII del Artículo 3o. Constitucional, que establece que la educación que imparta el Estado, -- será gratuita; en consecuencia, no puede afectarse a los causantes de impuestos, con alguno que especificamente - deba aplicarse a la educación que el Estado imparta".

"Por tanto, el Congreso del Estado al crear el Impuesto del 4% específicamente para destinarlo EXCLUSIVAMENTE al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, viola lo dispuesto por el Artículo 3o. de la Constitución Política Mexicana, en su fracción VII y viola - en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos -- conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales".

"II.- El Congreso del Estado viola en nuestro agravio el Artículo 64, Fracción VI de la Constitución Política del Estado que dice literalmente: "Art. 64.- - Son atribuciones del Congreso:... VI.- Fijar anualmente todos los gastos de la Administración Pública del Estado, previo examen del presupuesto que presente el Ejecutivo"; y viola en nuestro perjuicio el artículo 163 de la misma Constitución, que establece categorícamente: "Art.163 El año fiscal para el Estado y los Municipios, se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año". Ahora bien, si el Congreso del Estado, me-- diante decreto Núm. 216 de 31 de enero de 1966, fijó los gastos para el año que cursa, al fijar nuevos gastos, -- sin tener facultades para ello y contraviniendo los sistemas procesales en materia hacendaria, viola en nuestro agravio los artículos 14 y 16 Constitucionales".

S.C.P.C.-62-120M-12-VII-65 LITO OFFSET AVILA, S. A.

"III.- El Congreso del Estado, en el Decreto - que se estudia, viola en nuestro agravio los principios de proporción y equidad, puesto que grava no PERCEPCIO-- NES, sino EROGACIONES, como son los impuestos gravados - por el mismo Decreto. No conocemos, hasta ahora, ley al guna que establezca que las erogaciones son sujetos de - impuestos. Esto constituye un rompimiento con la técnica de tributación, pues todo impuesto nace de un bien -- o un servicio prestados por el Estado y recibido por el causante; pero es absurdo que un impuesto cause otro impuesto, o sea que una erogación resulte gravable, como - en el caso que nos ocupa. Por tanto el Decreto carece - de equidad y viola el Artículo 31 Fracción IV de la Constitución General de la República, siendo aplicable la -- tesis jurisprudencial que dice textualmente: "Si bien - el Artículo 31 Constitucional que establece los requisitos de proporción y equidad del impuesto como derechos - de un contribuyente, no está en el Capítulo relativo a - las garantías individuales, la lesión de ese derecho es una violación de esas garantías. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XX, Pág. 930 y Tomo XXI, Págs. 950 y 2035)."

"IV.- El Gobernador del Estado, al firmar y -- promulgar el Decreto Núm. 984 que crea un impuesto SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, -- para aplicarlo única y exclusivamente al sostenimiento - de la Universidad de Chihuahua, viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos concede los Artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que sus actos carecen - de fundación y motivación."

"El C. Tesorero General del Estado, por las -- razones que se han dejado expuestas, al refrendar el de-

creto de que se trata, exigiéndonos obligaciones creadas por el mismo Decreto, viola en nuestro perjuicio la citada garantía de legalidad".

"VI.- Finalmente, el Recaudador de Rentas, al ordenar se exija el cumplimiento de las obligaciones nacidas de un Decreto que grava TODOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS, con un 4% destinado única y exclusivamente a la Universidad de Chihuahua, viola en nuestro perjuicio la garantía de legalidad que nos conceden los artículos 14 y 16 Constitucionales".

CUARTO.- El Juez de Distrito admitió la demanda por auto de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete y seguido el juicio por sus trámites legales dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.- Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por Antonio Leo G.y coagraviados respecto al refrendo del Decreto Núm. 293 que reclaman del C. Tesorero General del Estado".

"Segundo.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Antonio Leo G., Carlos Márquez Meráz, Alfonso Gaytán, María L. G. de Figueroa, Concepción Guzmán, Abel Solano E., Elías Vega Domínguez, Alfredo Allende R., Julián Assmar K., Ruben D. García Lucero, Rafael E. Vidal Q., María A. de Vargas, Jaquez Manuel, Everardo Alvarez V., Constantina E. de Duarte, Gregorio Márquez K., Rafael Ahumada E., Ofelia Ahmada, AM. Gaytán, Isidro Jáquez S., Teresa Alvarez, E. Enríquez Olivas, Manuel Enríquez, contra actos que reclama del H. Congreso del Estado, Gobernador Constitucional y Recaudador de Rentas, consistentes en la expedición, promulgación, aplicación

S.C.P.C.-82-120M-12-VII-69 LITO OFFSET AVILA, S. A.

y ejecución del mencionado Decreto".

La sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

"Los conceptos de violación son infundados. -- En efecto, el decreto impugnado adicionó los artículos - 2106 y 2079 del Código Administrativo del Estado, para - quedar como sigue: "2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención -- del gasto público con este mismo carácter se establece - un impuesto adicional de 4% sobre todos los impuestos -- ordinarios y derechos a que se refiere este artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al - sostenimiento de la Universidad de Chihuahua.- Artículo 2079.- A la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, de - acuerdo con lo establecido en este Código y su Reglamento. Los ingresos que le corresponda percibir a la Universidad de Chihuahua, de conformidad con lo establecido -- por el artículo 2106, serán recaudados por las Oficinas Receptoras, simultáneamente con el entero de los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento se concentrará directamente en la Tesorería General del Estado, quien lo entregará al Patronato de la Universidad de Chihuahua". De la simple lectura de los artículos transcritos se advierte que no es verdad lo que afirman los quejosos de que - se establece un gravamen o retribución por la educación universitaria que imparte el Estado de Chihuahua, pues - para poder coincidir en el evento que se menciona en los conceptos de violación, era necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir enseñanza o que gravara de cualquier forma la

instrucción universitaria, lo que no sucede, sino que - el decreto, al adicionar el artículo 2106 del Código Administrativo del Estado, establece un aumento del 4% en la tasa de los impuestos ordinarios, derechos y productos que percibe el Estado, para ser destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Por lo que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre todos lo contribuyentes por las distintas actividades que desarrollan ya calificadas por el Estado y únicamente adiciona los impuestos que anteriormente pagaban con el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, - que es un gasto público, como lo requiere la Constitución en su artículo 31 fracción IV, ya que es indudable que tiene este carácter la educación universitaria a cargo del Estado, de conformidad con lo que ordena el artículo 3o. de la Constitución Federal. El anterior criterio se basa en la Tesis Jurisprudencial número 28 publicada en las páginas 75 a 79 de la Primera Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación editado en 1965. En estas condiciones el decreto reclamado no es violatorio de los artículos 3o. fracción VII, 14 y 16 de la --- Constitución".

"En cuanto al segundo concepto de violación, - tampoco es fundado, ya que la expedición del decreto impugnado, fue hecha por el Congreso del Estado en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado, que establece, respectivamente, que son atribuciones del Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y

S.C.P.C.-82-120M-12-VII-69 LITO OFFSET AVILA, S. A.

demás disposiciones necesarias para su gobierno y administración, en todos los ramos que uno y otra comprenden, fijar anualmente todos los gastos de la Administración pública y expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos y no podrá variarlas o modificarlas en vista del presupuesto de egresos. El artículo 2106 del Código Administrativo del Estado establece que son ingresos ordinarios aquellos que se obtienen normalmente para la atención de los gastos públicos; como el sostenimiento de la Universidad tiene ese carácter, es evidente que la Legislatura local está facultada legalmente para fijar el impuesto adicional de referencia. Por lo anterior se estima que los actos que se reclaman de la Legislatura local no violan los preceptos citados ni las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal".

El tercer concepto de violación es igualmente infundado. Los quejosos sostienen que el decreto en estudio viola los principios de proporción y equidad porque "grava no percepciones, sino erogaciones, como son los impuestos gravados por el mismo decreto". No es verdad lo anterior porque el impuesto no grava los otros impuestos sino que únicamente aumenta la taza de los previamente establecidos y como dicho aumento es del 4% para todos queda la misma proporción, pues los que pagaban cien pesos, pagarán ciento cuatro pesos y los que tenían impuestos por un mil pesos tendrán que pagar mil cuarenta pesos, o sea, que el aumento es proporcional y equitativo porque pone a todos los contribuyentes en la misma situación, por lo que no es violatorio del artículo 31 -

fracción IV de la Constitución Federal. La Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita -- no es aplicable en la especie porque no apoya los conceptos de violación ni está relacionada con la cuestión --- planteada."

"Respecto de los actos que se hacen consistir en la expedición, promulgación, refrendo, aplicación y - ejecución del decreto, solamente cabe agregar que no siendo inconstitucional el decreto por las consideraciones - expuestas con anterioridad tampoco lo son dichos actos, porque no se impugnan por vicios propios, sino que su -- inconstitucionalidad se hace depender del contenido del decreto".

"Como consecuencia de todo lo anterior se es-- tima que los actos reclamados no son violatorios de los artículos 3o., 14, 16 y 31 de la Constitución Federal -- por lo que corresponde negar el amparo y protección de - la Justicia Federal que solicitan los quejosos".

QUINTO.- Inconformes los quejosos, por conducto de su abogado interpusieron el recurso de revisión, mismo que les fue admitido por el Presidente de esta Suprema - Corte con fecha veinticinco de octubre de mil novecien-- tos sesenta y siete.

El Agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en este asunto pidió que se confirme la sentencia recurrida.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión por interponerse contra sentencia dictada en un juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad de una -

S.C.P.C.-82-120M-12-VII-65 LITO OFFSET AVILA, S. A.

ley. Fracción IV bis inciso a) del artículo 11 de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- En el escrito de revisión se expresan los siguientes agravios:

"1o.- El Juez "a quo", en el Cuarto Considerando de la sentencia recurrida, dice a la letra:

"Los anteriores conceptos de violación, son infundados. En efecto, el decreto impugnado adiciona los artículos 2106 y 2079 del Código Administrativo en el -- Estado, para quedar como sigue:- ""2106.- Los ingresos - ordinarios son aquellos que se obtienen normalmente para la atención del gasto público.- Con este mismo carácter se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este -- Artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. Artículo 2079.- A la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, de acuerdo con lo establecido en este Código y - su Reglamento.- Los ingresos que le corresponda percibir a la Universidad de Chihuahua, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2106, serán recaudados por las Oficinas Receptoras, simultáneamente con el entero de los impuestos ordinarios, cuyo rendimiento se concentrará directamente en la Tesorería General del Estado, quien lo - entregará al Patronato de la Universidad de Chihuahua"". De la simple lectura de los Artículos transcritos, se advierte que no es verdad lo que afirman los quejosos de -- que se establece un gravamen o retribución por la educación universitaria que imparte el Estado de Chihuahua, --

pues para poder coincidir con el evento que se menciona en los conceptos de violación, era necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir la enseñanza o que gravara de cualquier forma la instrucción universitaria, lo que no sucede, sino que el decreto, al adicionar el Artículo 2106 - del Código Administrativo del Estado, establece un aumento del 4% en la tasa de los impuestos ordinarios, derechos y productos que percibe el Estado, para ser destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua. - Por lo que los preceptos impugnados no gravan la educación universitaria, sino que el impuesto recae sobre todos los contribuyentes por las distintas actividades que desarrollan ya calificadas por el Estado y únicamente -- adiciona los impuestos que anteriormente pagaban, con -- el 4% para destinarlo al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, que es un gasto público, como lo requiere la Constitución en su artículo 31 Fracción IV, ya que - es indudable que tiene ese carácter la educación universitaria a cargo del Estado, de conformidad con lo que -- ordena el Artículo 3o. de la Constitución Federal. El anterior criterio se basa en la Tesis Jurisprudencial -- número 28 publicada en las páginas 75 a 79 de la primera parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en 1965. En estas condiciones el Decreto reclamado no es violatorio de los Artículos 3o. Fracción VII, 14 y 16 de la Constitución".

"Las anteriores consideraciones del "a quo", son incongruentes y contradictorias puesto que, sin que aparezca del Decreto impugnado ni una sombra, siquiera, de que el 4% que grava TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS Y

SENTENCIA

DERECHOS para destinarlo UNICA Y EXCLUSIVAMENTE al sos-- tenimiento de la Universidad de Chihuahua, sea un aumento de tasa, la sentencia recurrida así lo declara enfáticamente y afirma que ese aumento de tasa, como piadosamente lo denomina, no grava la instrucción universitaria, puesto que, para que tal cosa ocurriera, sería necesario que el tributo recayera sobre las personas que concurren a la Universidad a recibir la instrucción universitaria. Este argumento nos llevaría a la conclusión de que en los colegios de paga, la instrucción resulta gratuita, debido a que, como los alumnos, por su natural -- dependencia económica, no hacen los pagos de sus colegiaturas, la instrucción que reciben no es a título oneroso".

"Como queda demostrado, el impuesto impugnado - ha sido creado con el exclusivo fin de sostener a la --- Universidad de Chihuahua, en su misión educadora, con -- detrimento de los causantes de dicho impuesto y en con-- travención del Artículo 3o. Constitucional que establece categóricamente que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita. Por tanto éste debe ajustarse - a sostener a la Universidad en la forma y términos que - la Ley de Egresos del Estado en su Partida 217 fracciones IV y V señala, que destina para la Universidad la -- suma de $4.630.000.00, sin que dicha partida pueda modificarse, sino con cargo a los gastos públicos y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional. Tal disposición legal establece, entre otras condiciones, la capacidad del presupuesto y no faculta al Estado para fijar impuesto alguno para el sostenimiento específico - de los centros educativos superiores; en consecuencia,

el Juez a quo, al no tomar en consideración lo establecido por el precepto Constitucional invocado, viola en agravio de los quejosos el principio de legalidad garantizado por los Artículos 14 y 16 Constitucionales".

"II.- La sentencia recurrida establece que el segundo concepto de violación es infundado, pretendiendo que la expedición del Decreto impugnado fue expedido por el Congreso del Estado en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 Fracciones I y VI y 162 de la Constitución Política del Estado. Tal apreciación es inexacta, porque si bien es cierto que la fracción I del Artículo 64 da facultades al Congreso para legislar en todo lo concerniente el régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones sean necesarias para su Gobierno y administración, también es cierto que la fracción VI del mismo Artículo, sólo faculta al Congreso para fijar anualmente todas las bases para la administración pública del Estado PREVIO EXAMEN DEL PRESUPUESTO que presente el Ejecutivo; el Artículo 162 invocado por el a quo, faculta al Congreso para expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos, en VISTA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, el cual no está facultado para modificar, además deberá sujetarse a lo establecido por el Artículo 163 que establece que el año fiscal para el Estado y los Municipios se contará del lo. de enero al 31 de diciembre de cada año. Por tanto las facultades del Congreso son limitadas, máxime cuando no fundó ni motivó el Decreto impugnado y establece un impuesto exclusivo, esto es: privativo, prohibido por la Constitución Política del Estado, como se ha demostrado anteriormente al establecer las restricciones establecidas en el artículo 162

SALA SENCILLA

de la misma, por la Constitución Federal, como se com--- prueba plenamente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurispru-- dencia definida:"

"De acuerdo con el artículo 31, fracción IV - de la Carta Magna, para la validez constituicional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres re-- quisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuído por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnímoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueran convenientes, sino una facultad limitada por esos requisitos".

"Tomo LXV.- Arrigunaga Peón Manuel de Pág. -- 2723.- Tomo LXIX.- Cabezut Alberto M. y Coags.- Pág. -- 398.- Tomo LXIX, Cabezut M. y Coags, pág, 5432.- Tomo LXXXIII, Bolaños García Fulgencio, pág. 813,- Tomo --- LXXV, Mora Manuel F., pág,3603.- (Copilación del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, Pág. 1000)".

"Por tanto, al dar interpretación indebida a - las disposiciones constitucionales que se han citado y al no acatar la jurisprudencia definida de la Suprema - Corte de Justicia, el Juez sentenciador falta a los más elementales principios de legalidad violándolos en nuestro agravio y en contravención de los Artículos 14 y 16 Constitucionales".

"III.- El Decreto impugnado de inconstitucionalidad, expresa con toda claridad y precisión: "Se establece un impuesto adicional del 4% sobre todos los im--

puestos ordinarios y derechos..." No cabe, en consecuencia, ninguna interpretación gramatical ni lógica que no sea la que se expresa literalmente".

"Mucho menos cabe la interpretación arbitraria que pretende darle el Juez "a quo", en el sentido de que se trata de un aumento de tasa sobre los impuestos. Por tanto el decreto viola los más elementales principios de tributación y jamás se ha dado el caso de que las erogaciones, como son los impuestos gravados, sean motivo de tributación".

"Así pues; queda claro que el Decreto de que se trata, grava erogaciones y no percepciones, por lo que es a todas luces ilegal, injusto y monstruoso."

"Por tanto viola los principios de justicia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y el Juez al no tomar en consideración las razones y fundamentos en que basamos nuestra demanda de amparo, viola en nuestro agravio dichas garantías constitucionales".

TERCERO.- Debe declararse firme el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida, por no existir agravios al respecto.

CUARTO.- Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

El Juez de Distrito considera justificadamente que la fracción VII del artículo 3o. Constitucional se refiere a que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita para los educandos. En efecto, la garantía que otorga el artículo en cuestión no puede referirse sino a que la instrucción que se imparta sea gratuita para las personas que concurran a recibirla, pero a fín de prestar estos servicios se requiere efectuar erogaciones que, en el caso del Estado tienen que provenir de los impuestos que pagan los individuos integrantes de la colectividad de que se trate. Ahora bien; resulta evidente que para hacer-

-frente a los gastos señalados el Estado tiene completas facultades para fijar impuestos con la proporción- exigida en la Constitución por lo que resulta improcedente tratar de negarle esa facultad, como pretenden - hacerlo los quejosos.

QUINTO.- En la primera parte del segundo agravio, los recurrentes manifiestan que el Congreso del Estado carece de facultades para expedir el Decreto combatido en virtud de que modifica las disposiciones que autorizan al propio Congreso para fijar anualmente todas - las bases para la administración pública del Estado, teniéndose además en cuenta que el año fiscal corre del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

El agravio es infundado. El Juez de Distrito - hizo el estudio del segundo concepto de violación, en el que los quejosos manifiestan que se viola en su perjuicio el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, violándose con ello los artículos 14- y 16 de la Constitución Federal, pero sin señalar los -- quejosos en que consistían dichas violaciones a los artículos de la Constitución Federal; a pesar de ello el - Juez de Distrito en su sentencia consideró que no se violó la Constitución Local. El agravio respectivo, como -- se señaló anteriormente es insuficiente, porque en el -- mismo no se combaten adecuadamente los argumentos del -- Juez y, porque al igual que el concepto de violación relativo, tampoco señala en que consisten las violaciones- a la Constitución Federal.

El agravio, en su segunda parte, también es infundado. En el caso a estudio no se rindió ninguna prueba idónea que demostrara que el impuesto adicional del -

4% sea desproporcionado e inequitativo y que por tal motivo viole el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En cuanto a que se considera como privativo y dedicado para un fin especial como es el sostenimiento de la Universidad del Estado, en el caso es aplicable la tesis jurisprudencial número 17 del último apéndice de Jurisprudencia que dice:

"LEYES PRIVATIVAS.- Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta, (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de personas a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas), Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y en contra de la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional".

El Decreto impugnado, reúne estos requisitos, de igualdad y generalidad como puede constatarse de su sola lectura:

"Artículo 2106.- Los ingresos ordinarios son aquellos, que se obtienen normalmente para la atención del gasto público.

Con este mismo carácter se establece un impuesto adicional de 4% sobre todos los impuestos ordinarios y derechos a que se refiere este artículo, cuyo rendimiento será destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua."

De la transcripción anterior se observa que el artículo en cuestión no carece de abstracción y generalidad, no pudiendo por tanto considerarse que tenga el carácter de privativo.

En cuanto a la aseveración hecha por los recurrentes de que en el caso se trata de un impuesto destinado única y exclusivamente al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua, también en esta parte es infundado el agravio, ya que el mismo no viola la fracción IV, del artículo 31 constitucional ni la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Fundamental establece: "Son obligaciones de los mexicanos:... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Ahora bien, esa obligación tiene por objeto la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. Que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituye una prohibición, para que el tributo, por ley del Congreso, se destine desde su origen a cubrir un gasto en especial, si es en beneficio de la colectividad y a ello está obligado el Estado. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que el impuesto

se destine a fines diferentes a los del gasto público, - pero en el caso se destinó al sostenimiento de la Universidad del Estado, que es un gasto público.

En consecuencia es correcta la consideración - que al respecto hace el Juez de Distrito en su sentencia al referirse a la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que mientras el impuesto se destine a un gasto - público, se estará cumpliendo con el mandato constitucional de destinar el impuesto a gastos en beneficio de la colectividad.

Este criterio fue sustentado en el amparo en - revisión 4431/56, promovido por la Sección de Técnicos - y Manuales del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República, fallado el dieciséis de abril de mil novecientos setenta, por unanimidad de diecisiete votos delos Ministros: Alberto Orozco Romero, -- Carlos del Río Rodríguez, Mario G. Rebolledo, Alberto -- Jiménez Castro, Manuel Rivera Silva, Ezequiel Burguete - Farrera, Abel Huitrón y A., Rafael Rojina Villegas, Enrique Martínez Ulloa, Jorge Iñárritu, Ernesto Solís López, Ramón Canedo Aldrete, María Cristina Salmorán de Tamayo, Manuel Yáñez Ruiz, Mariano Ramírez Vázquez, Pedro Guerrero Martínez y Presidente Alfonso Guzmán Neyra.

SEXTO.- Es infundado el tercer agravio. El -- Juez de Distrito acertadamente razonó que con el Decreto impugnado no se gravan otros impuestos, sino que únicamente se aumenta la tasa de los existentes en un 4%. En efecto aunque de la simple lectura del artículo 2106 --- transcrito en el Considerando Quinto de esta ejecutoria parece que lo que se grava son los otros impuestos, de - una interpretación armónica de los dos párrafos del cita

S.C.P.C.-82-120M-12-VII-69 LITO OFFSET AVILA, S. A.

-do artículo se desprende que se trata de un ingreso ordinario que se establece a manera de impuesto adicional, o sea que no se gravan los otros impuestos sino que los mismos son adicionados en un 4%, consistiendo por tanto simplemente en un aumento de los preexistentes, más de - ninguna manera constituye un impuesto sobre los demás impuestos, por lo que el hecho generador del crédito fis-- cal continúa siendo el de cada uno de los impuestos anteriores adicionándose únicamente con el 4%. //

Por lo expuesto y con fundamento además, en - los artículos 103 fracción I, 107 fracción VIII inciso - a) de la Constitución Federal; 84 fracción I inciso a) y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara firme el sobreseimiento respecto al acto reclamado del Tesorero General del Estado de Chihuahua, consistente en el refrendo del Decreto 293, expedido por el Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia en la parte que se revisa.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara -- ni protege a Antonio Leo G., Carlos Marquez Meraz, Alfonso Gaytán, María L. G. de Figueroa, Concepción Guzmán, - Abel Solano E., Elías Vega Domínguez, Alfredo Allende -- R., Julián Assmar Y., Rubén D. García Lucero, Rafael E. Vidal Q., María A. de Vargas, Jáquez Manuel, Everardo Alvarez V., Constantina E. de Duarte, Gregorio Márquez K., Rafael Ahumada E., Ofelia Ahumada, A. Gaytán, Isidro -- Jáquez S.,Teresa Alvarez, E. Enrique Olivas y Manuel -- Enriquez, contra los actos del Congreso del Estado de -- Chihuahua, Gobernador de la misma Entidad y Recaudador - de Rentas del Estado, consistentes en la expedición, pro

-mulgación, aplicación y ejecución del Decreto mencionado en el punto anterior.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad archívese el expediente.

FMR/ebm.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros: Euquerio Guerrero López, Carlos del Río Rodríguez, Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Manuel Rivera Silva, Ezequiel Burguete Farrera, Abel Huitrón y Aguado, Rafael Rojina Villegas, Jorge Saracho Alvarez, Enrique Martínez Ulloa, Jorge Iñárritu, Ramón Canedo Aldrete, Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, Manuel Yáñez Ruíz, Pedro Guerrero Martínez, Salvador Mondragón Guerra, Ernesto Aguilar Alvarez y Presidente Alfonso Guzmán Neyra.- Fue Ponente el señor Ministro Euquerio Guerrero López.- Firman los CC. Presidente y Ministros que intervinieron con el C. Secretario General de Acuerdos que da fe.-

Vo. Bo.

EL PRESIDENTE:

LIC. ALFONSO GUZMAN NEYRA.

LOS MINISTROS:

LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

S.C.P.C.-82-120M-12-VII-69 LITO OFFSET AVILA, S. A.

LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

LIC. ABEL HUITRON Y AGUADO.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ

LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA

LIC. JORGE INARRITU.

LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA

LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. RAUL CUEVAS MANTECON.

29 FEB. 1972

En ..... por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados y al Ministerio Público Federal.

FMR/vcp.

FORMA A-49

48

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION — ESTADOS UNIDOS MEXICANOS — MEXICO

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

SEGUNDA.

3095

TOCA # 7234/67.

Exp. # 231/67.

ASUNTO.- Se remite testimonio de la resolución dictada en el toca 7234/67. así como los autos del juicio de amparo promovido por ANTONIO L. G. Y COAGRAVIADOS.

AL C. JUEZ 1/o DE DISTRITO

EN EL ESTADO.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

En 53 fojas útiles, devuelvo a Uds. los autos del juicio de amparo promovido por ANTONIO L. G. Y COAGRAVIADOS.

CON 6 ANEXOS:

contra actos del Congreso del Estado de Chihuahua.

NOTA

remitiéndole a la vez en once fojas tambien útiles un testimonio de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Toca respectivo que fue tramitado por la Sección Segunda de Trámite con el número 7234/67.

Sírvase Ud. acusar recibo y mandar hacer las notificaciones legales con 4 copias que se acompañan, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que, en su caso, se cumpla con lo que disponen los artículos 104 y 105 de la misma Ley.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., a 18 de abril de 1972.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAUL CUEVAS MANTECON

JMCR.

S.C. PE-S-121-8-III-65-120M.-L. OFFSET AVILA, S. A.

Forma 8-3

49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
M E X I C O, D.F.

SEC. AMPAROS

EXP. JUICIO No. 234/967.

Acuso a usted recibo de su atento oficio número 3095 de fecha dieciocho del actual, con el que remitió el expediente del número anotado al márgen, promovido por ANTONIO LEO G., Y COAGRAVIADOS, contra actos del H. Congreso del Estado y otras autoridades, habiendose ordenado el archivo del expediente.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Chihuahua, Chih., a 27 de Abril de 1972.

EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO - PODER JUDICIAL FEDERAL - CHIHUAHUA, CHIH.

LIC. ADAN PEREZ CARRILLO.

aa.

49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

JUN 5 9 13 AM '72

46800

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido por correo sin anexos.

Por acuerdo del C. Presidente de la Suprema Corte se agrega el presente oficio a sus antecedentes

Conste

México, D. F. 30 JUN. 1972